

Resolución Gerencial General Regional N° 458 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

18 AGO. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Don Héctor Zenon Taipe Soto** contra el **artículo 3° de la Resolución Directoral Regional N° 002367** de fecha 07 de julio del 2009, y el Informe N° 766-2009-GRC/GAJ-KFG de fecha 17 de Agosto de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Directoral N° 002367** de fecha 07 de julio del 2009 emitido por la Dirección Regional de Educación del Callao se **RESUELVE** otorgar una Bonificación Personal en vía de regularización del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su haber básico al servidor Héctor Zenon Taipe Soto por haber cumplido 25 años de servicios oficiales, como sub-Director de Formación General I en la Institución Educativa "Callao" Secundaria de Menores Callao, Cuarto Nivel Magisterial;

Que, asimismo la referida Resolución **RESUELVE** otorgar, por una sola vez, una asignación equivalente a **dos remuneraciones totales permanentes**, al referido servidor cuyo monto asciende a CIENTO CUARENTA Y SIETE 34/100 NUEVOS SOLES (S/. 147.34), por el mismo concepto habiéndose tomado para ello la Remuneración básica, Remuneración Reunificada, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Transitoria de Homologación y Asignación de Refrigerio y Movilidad tal y como aparece en el Informe y Liquidación N° 136-2009-ESC-UGA-DREC que obra a folios dos (02);

Que, con fecha 07 de agosto del 2009 Don Héctor Zenon Taipe Soto interpone **recurso impugnativo de apelación** contra el Artículo 3° de la **Resolución Directoral Regional N° 002367**, a fin que el superior jerárquico ordene se le otorgue reintegro por **Dos (02) Remuneraciones Totales e Integra**s, debiéndose efectuar nuevo cálculo; alegando que carece de motivación ya que se resuelve con un criterio errado al otorgarle el beneficio solicitado con la remuneración total permanente, hecho que conculca de manera flagrante su derecho a percibir dos remuneraciones íntegras tal y como lo ordena el artículo 52° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, asimismo el artículo 213° del Decreto Supremo N° 019-90;

Que, el Recurso impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud al Principio de la Doble Instancia, y se sustenta en la diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto se solicita se declare **FUNDADA** el recurso de apelación interpuesto; y consecuentemente, se otorgue **REINTEGRO** por Dos (02) Remuneraciones Totales e Integra por haber cumplido 25 años de servicios oficiales por considerar que contradice lo dispuesto por el Artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, el cual indica: "El profesor tiene derecho a **percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón**"; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer, y 30 años de servicio los varones;



Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece “ **Que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**”, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual “**los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho**”, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente, a fin de emitir un pronunciamiento acorde a ley;

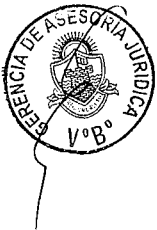
Que, resulta imprescindible dilucidar conceptos para lo cual nos remitimos a lo establecido por el artículo 9° del decreto Supremo N° 051-91-PCM., y el artículo 8°, inciso a), que dice “**la remuneración total permanente es aquella cuya percepción regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública, y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria por homologación y la bonificación por movilidad y refrigerio**”;

Que, los actuados se desprende que al recurrente se le reconoce la bonificación por haber cumplido 25 años de servicios oficiales, el 07 de Julio del 2009 por un importe de CIENTO CUARENTA Y SIETE 34/100 NUEVOS SOLES (S/.147.34); beneficio que le es calculado en base a la remuneración total permanente;

Que, si bien es cierto el artículo 213° del Decreto Supremo N° 019-90, Reglamento de la Ley del Profesorado que prescribe que: “**El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer; y veinticinco (25) años de servicio el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón (...)**”, lo cierto también es que mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51° y 52° de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley N° 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);

Que, asimismo teniendo en cuenta que el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 **Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente**, precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 se calculan en función a la **Remuneración Total Permanente** de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” del año 2007, y que a la letra dice: “Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la **asignación por 25 y 30 años de servicios**, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones trancas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**”;

Que, en consecuencia, de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de la impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; por ende no resulta amparable lo solicitado por el impugnante debiendo declararse INFUNDADO su recurso impugnativo;





Resolución Gerencial General Regional **N° 458 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, **18 ABO 2009**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **DON HECTOR ZENON TAIPE SOTO**, contra el **Artículo 3° de la Resolución Directoral Regional N° 002367 de fecha 07 de julio del 2009**, por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

.....
Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**
GERENTE GENERAL REGIONAL

